

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Marzo 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.—Núm. 1.170

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas á la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden á los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar á aquéllos los pasaportes ó documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de requerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad á los españoles que vayan á otras na-

ciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, coal está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos á quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveer de pasaportes los súbditos españoles que regresen á la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los Representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturale-

za ó adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, ó por el Consulado general de España, ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje á España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes á que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar á la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje á España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho á las Autoridades ó á sus Agentes de la fron-

tera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia ó en las Alcaldías de los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare á otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante á la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español á los que carecieren de pasaporte ó que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados á repasar la frontera de donde procedieren ó no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito no sometido á extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades, á las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los espa-

ñoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contravinieren lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Consules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto á que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, á contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista á la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aún los responsables de delitos no sometidos á extradición á quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten ó informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo á lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia á la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados ó internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma é impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán á la Autoridad ó sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán á detenerlos, en otro caso, y ponerles á disposición del Gobernador civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos ó indigentes que carecieran de todo recurso, serán presentados á los Consules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren, á cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el art. 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó sin obtenerlo marcharen aquellos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios ó Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno Civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto

que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquellas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad ó del Gobierno civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad á que se contrae la regla anterior, y evitar á los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieran.

Aquellos los remitirán á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la

persona á quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará por su parte, á la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona á quien se contrae.

Cuando el pasaporte ó documento de identidad se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse.

En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» 13 Marzo 1917)

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.221

Número del expediente 7.547

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Rondono Herrero, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Marzo de 1917, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias de la mina denominada «3.ª San Antonio», de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco y paraje nombrado Cañada de Buena Leña; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Marzo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo que ha servido para demarcar la mina cadurada «San José» número 5.175, de cuyo punto de partida se medirán á la primera estaca en dirección O. 15º N. 100 m.; de primera á segunda al S. 15º O. 300; de segunda á tercera al E. 15º S. 200; de tercera á cuarta al N. 15º E. 900; de cuarta á quinta al O. 15º N. 200, y de quinta á primera al S. 15º O. 600, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Circular número 1.200

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª y último párrafo de la 5.ª del artículo 1.º del dictamen emitido por la Co-

misión del Congreso, que ha sido declarada con fuerza de Ley por R. D. de 3 de los corrientes y por orden de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, pongo en conocimiento de esta Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia que en el plazo de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de esta circular, remitan á la expresada Dirección general de la Deuda cuantos datos y antecedentes existan en esas Corporaciones, relativos á la venta de sus bienes y derechos comprendidos dentro de las leyes desamortizadoras y cuyo importe no haya sido entregado por el Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes; al objeto de que puedan practicarse con el mayor acierto la liquidación que ordena el art. 3.º del act. 1.º del expresado R. D.

Córdoba 16 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 1.203

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas á la Compañía Arrendataria de Contribuciones por la base 6.ª de su contrato con la Hacienda, ha tenido á bien nombrar Agente Ejecutivo para el servicio del procedimiento de Apremio por descubiertos que se incoan por medio de certificaciones, á don Francisco Escobar Físcer, dependiente de la Agencia Especial de Incidencias á cargo de don Alfonso Jurado Muñoz.

Lo que se hace saber por el presente

periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general. Córdoba 13 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

Sección administrativa de Primera enseñanza

ANUNCIO.—Núm. 1.162

Doña María de la Concepción Lara Santiago ha sido nombrada auxiliar desdoblada interina de la primera escuela nacional de niñas de Baena.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 12 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Recandación de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 1.205

Sección de Incidencias

Don Juan Jurado y Girón, Agente Ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha de hoy han sido declarados incurso en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Defraudación de Industrial.

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

Rote

José Avoca del Pino, 267'53 pesetas.

Viuda de Mariano Roldán Noguera, 267'53.

Pedro Trujillo García, 133'76.

Luis Jimenez Trujillo, 267'53.

Priego

Antonio Rueda, 114'76 pesetas.

Miguel Marfil Cañada, 221'04.

Posadas

Juan Lopez Ragel, 50'67 pesetas.

Palma del Rio

Baldomero Fernandez, 235'86 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarlo así se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 15 de Marzo de 1917.—Juan Jurado.

AYUNTAMIENTO

MONTORO.—Núm. 1.190

Encontrado sin dueño conocido un caballo capón, tordo oscuro, pizarro, arañado de ambos pies y mano izquierda, con lunares blancos en ambos cosillares, de un metro cincuenta y dos centímetros de alzada y cinco años de edad, en el pago de Castillas de Velasco, de este término, y constituido en depósito, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca, cuya circunstancia hará constar documen-

almente ó por información testifical ante esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De no presentarse reclamación alguna en dicho plazo se enagenará el semoviente en subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once á once y media de la mañana del día posterior á la terminación del mismo ó al siguiente si fuese festivo, por pujas verbales iguales ó en alza de la cantidad de cuatrocientas pesetas en que ha sido apreciado, debiendo presentar los licitadores su cédula personal y consignar sobre la mesa el importe total de sus proposiciones. Terminada la subasta se depositará la oferta del mejor postor en las arcas municipales, á quien se le hará entrega del semoviente si no se hubiera presentado protesta alguna y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas cantidades.

Montoro 13 de Marzo de 1917.—Rafael Alba.

FERNAN NÚÑEZ.—Núm. 1.177

Año de 1917.—Mes de Marzo

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.559'26 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 406'25.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 531'40 pesetas.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, ponzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujaña.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer terció de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espaldas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuando el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin al-

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 75'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 191'66 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 283'83.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 104'16.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.409'01 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 83'83 pesetas.

Total, 6.643'40 pesetas.

Fernán Núñez á primero de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, José Fernández.—El Secretario, Fernando Torres.

BLAZQUEZ.—Núm. 1.196

Don José Mohedano Rueda, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal de Consumos, formado por la Junta municipal para el año corriente por término de ocho días hábiles, contados desde el 18 del presente mes de Marzo, y que dicha Junta se reunirá el 27 de expresado mes, á la hora de las diez de la mañana, para oír y fallar las reclamaciones que se formulen, tanto por escrito como verbales, contra las cuotas que han sido repartidas á cada uno de los contribuyentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Blazquez 14 Marzo 1917.—P. S. M., El Secretario, Enrique Martín.—Visto bueno: El Alcalde, José Mohedano.

JUZGADOS

POZOBLANCO.—Núm. 1.215

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Anselmo Merino Cabrera, de esta vecindad, en el que solicita se declare el dominio á su favor de la finca siguiente: Una casa situada en la calle San Gregorio, de esta villa, señalada con el número diez y seis, que linda por la derecha de su entrada con otra de Martín Rodríguez Rey, por la izquierda con la de herederos de Teodoro Lopez y por su espalda con corrales de don Juan Herruzo Cabrera; dá frente á Poniente á casa de Vicente Fernandez Calero, está formada sobre un área de ciento diez metros cuadrados, se encuentra libre de cargas y tiene un valor de cuatrocientas pesetas; y le corresponde por compra que hizo á la que hoy es difunta Rafaela Alaez Cecilia, estando inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la referida Rafaela Alaez.

En cuyo expediente he acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que comparezcan si quisieren ante este Juzgado á alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco á doce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

AGUILAR.—Núm. 1.154

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y del Municipal de Puente Genil, hago saber: Que se saca á pública subasta por término de veinte días la finca urbana que á continuación se expresa:

Finca: La casa número veinte y tres de la calle Santos, de la villa de Puente Genil, la que ocupa una extensión superficial de doscientos treinta y nueve metros cuadrados y linda por la derecha entrando con otra que fué de Francisco Delgado, por la izquierda la de los sucesores de Lorenzo Heredia y por la espalda con Molino aceitero de los de don Hipólito Quirós, la que según los títulos está gravada con un censo de quinientas pesetas en favor del Estado; otro de igual cantidad en favor de la Nación; otro de ciento veinte y cinco pesetas en favor del Estado; ninguno de ellos inscrito en el Registro y con una hipoteca en favor de don Francisco Chacón Delgado en garantía de un préstamo de doscientos noventa escudos de principal por tiempo de un año, sin interés durante el mismo y con el de un diez por ciento por cada uno de los demás que transcurran hasta su pago, constituida en cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

El tipo de subasta será el de dos mil setecientos cincuenta pesetas, pudiendo tomar parte en ella licitadores extraños consignando previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destina-

do al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo.

El remate tendrá lugar el día dos de Abril próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Toro Valdelomar, número trece.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

Y por último, se hace presente, que solo se tienen títulos de la mitad de dicha finca perteneciente á don Antonio Ligero Molina, y en cuanto á la otra mitad perteneciente á los demandados don Antonio y doña Carmen Molina Ligero, como sucesores de don Estéban Molina Sanchez, se ha suplido por una certificación del Registro de la Propiedad, de la que aparece que dicha mitad de casa se encuentra inscrita á nombre de éste en el Libro diez y seis, folio setenta y cuatro vuelto, finca número ochocientos treinta y uno, y tanto aquellos como este se encuentran de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores.

Dado en Aguilár á seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

ternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaren y le correspondan menos que las demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se dan por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, gallos ó otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descansos á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ó otros objetos.